

LA PLAZA



Llevo una esperanza 21.9.58.

vecinet

Primera Agencia Uruguaya de Noticias Vecinales

WEB: <http://www.chasque.net/vecinet>

Correo-E: vecinet@adinet.com.uy

Guillermo Font - Tel.: 525 3597

A PROPOSITO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

NECESIDAD DE UNA PARTICIPACION

Primera Agencia Uruguaya de Noticias Vecinet
WEB: <http://www.chasque.net/vecinet>
Correo-E: vecinet@adinet.com.uy
Guillermo Font - Tel.: 525 3597

MARIA JOSEFINA PLA REGULES

1

La aprobación de la Ley 15.137, conocida como la ley de Asociaciones Profesionales o simplemente ley sindical, plantea uno de los puntos más importantes respecto a la apertura que todos aspiramos en la vida del país. En efecto se trata de la participación de los trabajadores agrupados en sindicatos para la defensa de sus respectivos intereses.

2

Sin embargo, lo primero que debe destacarse al estudiar el proceso que llevó a la aprobación del referido texto, es la falta de participación, la no intervención de los verdaderos interesados, los destinatarios en definitiva de la ley, los trabajadores.

En efecto, la ley tiene su antecedente más remoto en las "pautas para la futura legislación sobre asociaciones profesionales" que diera a conocer el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con fecha 26 de mayo de 1978. Casi a un año de las mismas, en mayo de 1979 se conoce por la prensa el articulado de un "anteproyecto" de ley. Luego deben mencionarse los dos proyectos enviados por el Poder Ejecutivo al Consejo de Estado (10-12-79 y 6-4-81). Por último, recordemos además que el proyecto no fue casi discutido en el Consejo de Estado donde fue sancionado brevisísimamente.

Sólo cabe tener presente en todo este proceso

el papel que le cupo al Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que cuestionó varios puntos del articulado originalmente propuesto, habiéndose obtenido eliminaciones importantes (exigencia de declaración de fe democrática de los dirigentes, voto obligatorio, reglamentación de las asambleas, etc.).

3

Es muy importante que al leer el texto de la ley tengamos muy presente que la misma se refiere al tema de la libertad sindical sobre la que ya existen en nuestro derecho normas muy precisas, fruto de una larga evolución en procura de una protección creciente. El derecho de agrupación fue primero reprimido, tolerado posteriormente, admitido posteriormente; más tarde fue admitido concediéndole a los sindicatos amplias potestades y por último fue reconocido en el ámbito internacional.

Por lo tanto, la ley de asociaciones profesionales debe analizarse, ubicándola frente a los textos constitucionales y convenios internacionales de la OIT que definen el nivel de protección de la libertad sindical que debe regir en nuestro país y que por tanto debe ser respetado.

En cuanto a la Constitución deberá tenerse en cuenta que el artículo 57 establece que la ley promoverá la organización de sindicatos gremiales acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Esto quiere decir que la ley debe estimular, favorecer, propender a la creación de los sindicatos.

En cuanto a lo segundo, están vigentes en nuestro país el convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación y el convenio 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva.

4

Creemos además que el texto de la ley debe analizarse dentro de un contexto más amplio, en cuanto a libertades en general, pues, en definitiva el grado de libertad sindical va a depender del grado de libertad de reunión, de asociación, de expresión del pensamiento, de prensa, existentes en el país.

5

A efectos de delimitar el texto, queremos recalcar que la ley deja afuera ciertos aspectos de indudable importancia para el restablecimiento de una vida sindical plena, de los que mencionaremos, a vía de ejemplo algunos:

— el derecho de huelga: si bien sigue rigiendo el artículo 57 de la Constitución que lo declara un derecho gremial, se plantearían dudas sobre las normas reglamentarias posteriores (ley de Coprin y ley de Dinacoprin que pasó al Ministerio de Trabajo los cometidos de aquella en materia de conflictos colectivos y decreto 622/73 que crearía un sistema diferente, de muy discutida constitucionalidad y que nunca llegó a aplicarse).

— el fuero sindical, o sea la protección necesaria del trabajador y del dirigente, respecto de cualquier discriminación en virtud de su actividad sindical y que está expresamente amparado en el Convenio 98 de la OIT.

— los funcionarios públicos, ya que el ámbito de aplicación es el de la actividad privada, los que podrían igualmente asociarse en virtud de las normas del Estatuto del Funcionario pero planteándose dudas respecto del derecho de huelga. Debe tenerse presente que los convenios internacionales de Trabajo reconocen los derechos sindicales plenamente por lo que esta ley puede significar una restricción a la libertad de constitución de sindicatos.

6

Pasando al régimen efectivamente legislativo, mencionaremos los puntos principales que lo definen:

a) Sindicatos por empresa: La ley establece que los sindicatos se constituirán por empresa, salvo en aquellas de menos de 15 trabajadores, en que agrupándose con otros de otras empresas podrán constituir sindicatos.

Esto contradice una larga práctica en nuestro país en que los sindicatos se establecían por actividad y fundamentalmente es una restricción a la libertad consagrada en el convenio 87 de constituir las asociaciones que estimen convenientes.

b) Sindicatos por grados: Los sindicatos de primer grado de la misma actividad podrán agruparse y formar un sindicato de segundo grado y los sindicatos de segundo grado, de cualquier actividad, podrán agruparse formando uno de tercer grado.

c) Registro: Si bien se establece que no se requiere autorización previa, se exige para poder funcionar la inscripción en un registro que lleva el Ministerio de Trabajo, no habiéndose establecido cuál es el plazo para expedirse ante una solicitud de inscripción. Esto podría constituir una grave restricción, si la reglamentación no lo prevé aunque deberán buscarse otros medios jurídicos de defensa.

d) Fines de las asociaciones profesionales: De acuerdo al artículo primero se constituyen para promover, estudiar, mejorar y defender sus respectivos intereses en el ámbito laboral y luego el artículo 15 referente al Estatuto reafirma al hablar de "fines exclusivamente laborales y profesionales y con prohibición de realizar actos lucrativos o de preponderante carácter político o religioso".

Parecería claro que se dejarían afuera la labor que una asociación profesional puede tener en el ámbito social, cultural, o asistencial de sus asociados.

7

La ley no está en práctica aún: debe ser previamente reglamentada y para ello el Poder Ejecutivo cuenta con un plazo de 90 días hábiles que le establece la propia ley. De ello dependerán muchos aspectos que aún plantean dudas. Creemos de todos modos que la reglamentación, igual que la ley deben enmarcarse en la disposición Constitucional que ampara la vida sindical.

8

Dada la urgente necesidad que tiene el país de una vida democrática de real participación de todos los uruguayos, pensamos que las asociaciones que surgen de esta ley con todas las observaciones que podemos hacerle dadas las restricciones que contiene, deben iniciar un camino de apertura hacia el restablecimiento de las libertades. Si en el proceso de formación, los trabajadores no participaron, en su aplicación, deberán participar activamente.